

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 43 066 2020 00174 00
DEMANDANTE:	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADO:	NACIÓN. MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN:	EJECUTIVA
ASUNTO	REMITE POR COMPETENCIA

Procede el Despacho a estudiar la competencia para conocer de la presente demanda interpuesta por ALIANZA LA FIDUCIARIA S.A. como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC en ejercicio del proceso ejecutivo consagrado en el artículo 297 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la NACION, MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

ANTECEDENTES

1. Señala la accionante que:
- 1.- Los señores María Melba Joven Bolaños, en nombre propio y representación de la menor Stefania Valencia Joven, Héctor Valencia Escalante, en nombre propio y representación de los menores Yuber, Ángela, Vilmer e Ilmer Valencia Ramírez, Aliria Ramírez Valderrama, Héctor, Dabiert, Yolanda y Guillermo valencia Ramírez, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentaron demanda en contra de la nación, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional ante los Juzgados Administrativos de Florencia por los daos causados con ocasión de a muerte de Efrén Valencia Ramírez.
- 2.- Mediante sentencia del 30 de noviembre de 2011, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Florencia declaro administrativamente responsables a la Nación - Ministerio de Defensa Ejército Nacional por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte de Efrén Valencia Ramírez por arte de miembros del Batallón “JUANANBU” condenando a la entidad a pagar los perjuicios materiales y morales correspondientes.

3.- La anterior decisión fue apelada y el Tribunal Administrativo del Caquetá, en sentencia del 23 de octubre de 2014, modificó los valores de los perjuicios morales, esta providencia quedó ejecutoriada el 10 de febrero de 2015.

4.- El 20 de agosto de 2015, el apoderado de la parte actora presentó cuenta de cobro ante el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, para obtener el pago de las sumas reconocidas en sentencia de segunda instancia.

5.- El 24 de noviembre de 2015, se suscribió contrato de cesión de créditos entre la parte actora y la apoderada de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., sociedad que a su vez obra única y exclusivamente como Administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC, quien para los efectos del contrato obró como cesionario sobre el 100% de los derechos económicos reconocidos a los beneficiarios mediante las sentencias antes anotadas.

Que los valores reconocidos a Héctor Valencia Escalante, en Yuber, Ángela, Ilmer y Esneyder Valencia Ramírez, Aliria Ramírez Valderrama, Yolanda y Guillermo Valencia Ramírez, no son objeto de tal cesión.

6.- Que el 30 de noviembre de 2015, la apoderada de Alianza Fiduciaria S.A. solicitó al Ministerio de Defensa la aceptación del contrato de cesión de créditos, la cual fue aprobada el 22 de diciembre de 2015.

CONSIDERACIONES

Conforme a la situación fáctica antes plasmada, en este proceso se pretende el cobro de las Sentencias proferidas en primera instancia el 30 de noviembre de 2011, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Florencia, modificada por el Tribunal Administrativo del Caquetá, el 23 de octubre de 2014.

Respecto a la competencia de las ejecuciones impuestas por la jurisdicción contencioso administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 156 numeral 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde tramitarlas al juez que conoció del proceso ordinario, al señalar: *“...ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”*.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente a partir del dos de julio de 2012, al sentar la transición respecto de los postulados del Decreto 01 de 1984, estableció: “Artículo 308. Régimen de transición

y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.” En principio, la competencia para conocer de los procesos contenciosos administrativos iniciados a partir del 02 de julio de 2012, correspondería a los despachos asignados al nuevo sistema oral por expresa disposición legal

Sobre la competencia para conocer los procesos ejecutivos que se originan en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa la Sección Segunda del Consejo de Estado en auto del 25 de julio de 2016, señaló que el juez que emite la sentencia condenatoria es quien debe tramitar el proceso ejecutivo correspondiente, porque "el juez de la acción, será el juez de la ejecución de la sentencia", y porque los artículos 297 a 299 de la Ley 1437 de 2011, establecen que el juez debe velar por el cumplimiento de la sentencia y, además, que no existe antinomia entre las citadas disposiciones, sino dos reglas: una general de competencia para todos los procesos ejecutivos y otra especial para los casos de cumplimiento forzado de una providencia judicial, y que esta debe aplicarse con preferencia a aquella conforme a las leyes 57 y 153 de 1887, que señalan que la norma especial prevalece sobre la general y la posterior sobre la anterior. Al respecto señaló:

“ (i) Norma especial prevalece sobre la general:

Las normas de competencia en razón de la cuantía son de carácter general, esto es, que se aplican a todos los medios de control.

Por su parte, los ordinales séptimos, ya citados, regulan en términos generales la competencia por cuantía en los procesos ejecutivos, sin distinción alguna. Mientras que lo dispuesto en el ordinal 9º del artículo 156 y 298 de la Ley 1437 de 2011, son reglas especiales aplicables a los procesos ejecutivos derivados de providencias judiciales.

(ii) Norma posterior prima sobre la anterior:

Las normas especiales -arts. 156.9 y 298- son posteriores a las reglas generales de competencia en razón de la cuantía -arts. 152.7 y 155.7- y como tales, prevalecen sobre estas.

(...)

a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las

reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe: Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario. El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley. En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado...” (negrilla fuera de texto)

Finalmente la controversia sobre la competencia en estos asuntos vino a solucionarse con el Auto de Unificación proferido por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 14 de enero de 2020¹, en donde indicó:

“(…)

Conforme al criterio recientemente adoptado por la Sección Tercera para atribuir competencia en los procesos que versan sobre la ejecución de las sentencias proferidas por la jurisdicción contencioso administrativa ha de desecharse la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del CPACA para

1 CONSEJO DE ESTADO – SECCION TERCERA, Consejero Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, Actor: YESICA NATALIA GÓMEZ MELO Y OTROS. Demandado: NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, 14 de Enero de 2020.

este tipo de asuntos, pues el artículo 156.9 del mismo código es una regla de competencia por el factor de conexidad, lo que supone la especialidad de la disposición y la prevalencia de la norma frente a las contenidas en los artículos 152.7 y 155.7, aunado a esto, el criterio fue soportado en contenido en los artículos 156-9, 297-1 y 298 del CPACA. Tales preceptos prescriben lo siguiente:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)"

"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna **el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.**"

Por otra parte, idéntico criterio de conexión está contenido por el inciso primero del artículo 306 del Código General del Proceso (Ley 1563 de 2012 – CGP) al tratar la ejecución de las providencias judiciales²[12].

Ahora, no hay lugar a dudas que la jurisprudencia antes referida tiene plena aplicación en este asunto, sin importar que el proceso inicial haya sido tramitado en vigencia del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), ya que el Consejo de Estado emitió el auto referido en párrafo que antecede en el proceso con Radicación 17001-23-31-000-2000-00190-01 (23508), es decir, se trata de una situación fáctica similar al caso que nos ocupa.

² ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior."

Conforme a las anteriores disposiciones legales y jurisprudenciales se advierte que el presente asunto debe ser conocido y adelantado por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Florencia o a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial, acorde a lo consagrado en los artículos artículo 156 numeral 9°, 297 numeral 1° y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia, y se ordenará remitirlo al Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Florencia o a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial, por estimarse competente para conocer del presente proceso ejecutivo.

En mérito y razón de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que la competencia para conocer la presente demanda corresponde al Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Florencia, o a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial conforme a lo consagrado en los artículos artículo 156 numeral 9°, 297 numeral 1° y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia, para conocer del proceso de la referencia.

TERCERO: Remitir en forma inmediata, el presente proceso al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, o a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial, de conformidad con los argumentos expuestos.

CUARTO: Notificar la presente decisión a la demandante ALIANZA LA FIDUCIARIA S.A. como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC, vía correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

Dygg.-

Firmado Por:

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

**JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e767b316b8c298563b66b9bfb10b680d83321d56b33ee4ac8a6e3c7516fe84e7

Documento generado en 18/12/2020 11:32:00 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>